



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA Y EXPIDE TRANSITORIAMENTE UNA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 20 de julio de 2009, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano DIR-GAS-001-2009 (Directiva de precios de VPM).

SEGUNDO. Que, el 17 de agosto de 2009, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), interpuso recurso de reconsideración en contra de la Directiva de precios de VPM.

TERCERO. Que, mediante resolución RES/264/2009, la Comisión resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar la Directiva de precios de VPM de conformidad con lo establecido en Considerando Sexto de la propia resolución.

CUARTO. Que, inconforme con la resolución referida en el resultando anterior, PGPB presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), juicio que quedó radicado originalmente en la Décima Sala Regional Metropolitana bajo el número de expediente 3704/10-17-10-9.

QUINTO. Que, el 28 de octubre de 2011, se publicó en el DOF el Acuerdo G/40/2011 del TFJFA por el que se reformó el artículo 23 y se derogó el artículo 23 Bis de su Reglamento Interior, dando paso a la creación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado (ahora Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) por lo que el juicio contencioso quedó radicado en dicha Sala bajo el número de expediente 69/11-EOR-01-12.

SEXTO. Que, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, la Sala Especializada resolvió el juicio contencioso administrativo en el sentido de declarar la nulidad de la resolución RES/264/2009 y la Directiva de precios de VPM, para el único efecto de que esta autoridad emita una nueva Directiva para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

primera mano, en la que las variables de balance comercial α y β se determinen en función del balance neto de comercio exterior de gas natural en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), excluidas las operaciones realizadas en los Estados de Coahuila, Sonora y Baja California Norte, en virtud de que dichos puntos no están interconectados con el SNG, determinación visible a foja 41 de la sentencia.

SÉPTIMO. Que, el 26 de marzo de 2013, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el resultando anterior, mismo que correspondió conocer al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (el Tribunal Colegiado) y se registró bajo en número de toca R.F. 234/2013, recurso al que PGPB se adhirió y el cual fue admitido el 3 de mayo de 2013.

OCTAVO. Que, el 5 de septiembre de 2013, el Tribunal Colegiado emitió sentencia en el sentido de desechar por improcedente el recurso de revisión y declarar sin materia la revisión adhesiva, determinación que fue notificada a la Comisión el 1 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformada mediante decreto publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, establece en su artículo 3 que la industria petrolera abarca, entre otros, las ventas de primera mano de gas.

SEGUNDO. Que, asimismo, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece que la regulación de las ventas de primera mano de gas tiene por objeto asegurar su suministro eficiente y comprende los términos y condiciones para realizar dichas ventas, así como la determinación de los precios aplicables.

TERCERO. Que el artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, establece que la Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos, aunado a lo anterior, el último párrafo del citado artículo, precisa que en el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguarda la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana



competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en su artículo 3, fracción VII, faculta a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, quien goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión para aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

QUINTO. Que el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, establece que la Comisión gozará de autonomía para emitir sus decisiones, además de que a aquéllas que se encuentren fundadas, motivadas y aprobadas por la Comisión no podrá alegarse un daño o perjuicio a la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas.

SEXTO. Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 1995, el precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano (precio de VPM) será fijado conforme a lo establecido en las directivas expedidas por la Comisión, y la metodología para su cálculo deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

SÉPTIMO. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que en aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en la propia ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

OCTAVO. Que media la existencia de hechos que generan una situación de emergencia o urgencia, como se señala en estos considerandos; pues de no emitirse la presente resolución, se traería consecuencias negativas a la sociedad en virtud de que PGPB, en su carácter de organismo descentralizado, tiene un patrimonio de naturaleza pública y su inactividad operarí en perjuicio del interés público. En tal virtud, las circunstancias ante las cuales esta autoridad se enfrenta no le permite estar obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el mencionado artículo 61.



NOVENO. Que, para estos efectos, se considera emergencia una situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un detrimento excesivo para la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un riesgo.

DÉCIMO. Que, en virtud de que la Sala Especializada declaró la nulidad de la Directiva de precios de VPM, PGPB no cuenta con el instrumento jurídico que le permita determinar el precio máximo del gas natural objeto de primera mano, lo que implica que PGPB quede en total estado de incertidumbre respecto del precio que deberá fijar por concepto de las ventas de primera mano lo cual implicaría una grave afectación a su régimen financiero y pérdidas económicas desmedidas, por ello esta Comisión considera conveniente determinar de forma transitoria a través de esta Resolución los valores que la paraestatal deberá considerar para la determinación del precio máximo hasta en tanto no se emita la nueva directiva, misma que deberá atender el procedimiento de mejora regulatoria establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia referida en el resultando quinto de la presente resolución, se precisa que la Comisión busca brindar seguridad jurídica a PGPB y salvaguardar los intereses de los usuarios.

UNDÉCIMO. Que la presente Resolución tiene por efecto constituir una medida provisional y flexible que posibilite a PGPB para determinar el precio máximo de venta de primera mano del gas natural.

DUODÉCIMO. Que PGPB deberá observar la metodología contenida en el Anexo de la presente Resolución para establecer los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

DECIMOTERCERO. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una MIR ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), pero que cuando la regulación propuesta no represente costos de cumplimiento para los particulares, la Cofemer podrá eximir de la presentación de la MIR correspondiente.

DECIMOCUARTO. Que, mediante oficio COFEME/13/3118 de fecha 11 de noviembre de 2013, la Cofemer determinó que el contenido del anteproyecto ya fue dictaminado por dicho órgano desconcentrado, por lo que se considera que



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ya ha sido sujeto al proceso de mejora regulatoria y le es aplicable lo relativo a los oficios COFEME/09/0152, COFEME/10/2121, COFEME/11/0564, COFEME/12/4342 y COFEME/13/0969, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 9, párrafo primero, 11, 14, fracciones I, inciso b) II y VI, 15, fracciones II, incisos a), b) y c), y III, inciso j), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 35, fracción I, 39 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 9, y 10 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 6, fracción I, inciso A), y C), 9, 19 y 23, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano desconcentrado:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en el expediente 69/11-EOR-01-12, se emite de manera transitoria una metodología a Pemex-Gas y Petroquímica Básica para determinar el precio máximo de gas natural objeto de venta primera mano.

SEGUNDO. La metodología transitoria tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 2013 y hasta que la Comisión Reguladora de Energía emita la nueva Directiva para la determinación de los precios del gas natural objeto de ventas de primera mano.

TERCERO. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá observar única y exclusivamente la metodología contenida en el Anexo de la presente Resolución para la determinación de los precios máximos del gas natural objeto de Venta de Primera Mano.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que la misma puede ser impugnada interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de la Comisión Reguladora de Energía y que el



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Avenida Horacio número 1750, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

QUINTO. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/524/2013** en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 21 de noviembre de 2013.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado